



Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto	Sigue Adelante con la Ejecución
Radicado	13442-4089-001-2020-00045-00
Demandante	Bayport Colombia S. A
Demandado	Pedro Javier Silva González
Actuación	Auto Interlocutorio

Señor Juez

Doy cuenta a usted dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido BAYPORT COLOMBIA S.A. contra PEDRO JAVIER SILVA GONZALEZ, informándole que la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución en contra del ejecutado. De igual manera deprecó se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a efectos del cumplimiento de la medida cautelar dictada en este proceso. Provea.

María la Baja (Bolívar), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rodolfo De Jesús Gutiérrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA (BOLÍVAR). María la Baja, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver si se encuentran los presupuestos necesarios a efectos de dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Pues bien, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una *“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plenaprueba en contra de él”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

La parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A. presentó demanda para que, dentro del trámite de un proceso ejecutivo Singular, se librara orden de pago en contra de PEDRO JAVIER SILVA GONZALES, teniendo como base el pagare de numero 98094 suscrito por ambos el día 26 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes. Una vez revisado el expediente se hace visible el respectivo título valor contentivo de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, que se encuentra suscrita por las partes, en sus calidades de acreedor y deudor, por las sumas antes descritas, siendo exigibles en su totalidad dentro del presente proceso, lo que permite concluir que dicho título ejecutivo cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Es así, que mediante providencia de fecha dos de marzo de dos mil veinte (2020), se resuelve librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, por las sumas antes descritas desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se produzca su pago total.

En cuanto a la notificación de la anterior decisión, encuentra el Juzgado que al



demandado se le notificó a través de la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para al momento de efectuarse la diligencia), configurándose la notificación personal del señor PEDRO SILVA GONZALEZ el día 21 de abril de 2022, actuación procesal que se verifica en los archivos "40.NotificacionPersonalDemandado.pdf" y "41 ConstanciaNotificacionPersonalDemandado.pdf".

Así, al no proponerse las excepciones contempladas en el Artículo 442 del C.G.P, este Despacho no encuentra contradicción en contra de lo pretendido en libelo de la demanda, por lo que se impone dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P que reza: Si elejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicarla liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, por venir acreditados el cumplimiento de todos los presupuestos necesarios, se resolverá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data de dos de marzo de dos mil veinte (2020).

De otra arista, encuentra el Juzgado que la parte ejecutante solicita se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN encargada del cumplimiento del embargo y secuestro de la quinta parte del salario que devenga PEDRO JAVIER SILVA GONZÁLEZ.

Al respecto, es menester señalar que mediante auto de fecha dos de marzo de 2020 se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de la quinta parte del salario que devenga el demandado como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA, pese a aquella disposición, la Secretaría del Juzgado, en un error involuntario, comunicó¹ dicha medida a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, quien no es destinataria del cumplimiento de la cautela.

Por lo anterior, y para subsanar ese yerro, de ordena que por Secretaría se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS para el cumplimiento de la cautela, por lo que no es dable requerir a dicha Cartera como quiera que no hay constancia de su conocimiento de la orden de embargo.

En armonía con todo lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARÍA LABAJA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las

¹ Se advierte que mediante oficio 354 de 22 de abril de 2021 se comunicó el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue PEDRO JAVIER SILVA GONZALEZ como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, oficio que fue comunicado el mismo día, según se detalla de los archivos digitales rotulados "07Oficio354" y "09ConstanciaEnvioOficio354"



obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado dos de marzo de dos mil veinte (2020). A favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra PEDRO JAVIER SILVA GONZALEZ.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Art. 440 y el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 7% del valor por el cual se libró mandamiento de pago, con base en lo establecido en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NO REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

QUINTO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, para el cumplimiento de la cautela decretada en el auto de fecha dos de marzo de 2020. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
JUEZ

AGL
Rad. 2020-045

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 34.

RODOLFO DE JESÚS GUTIERREZ PÁJARO
Secretario